

## RESOLUCIÓN No. 03489

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

El día 26 de Diciembre de 2006 profesionales del área de Flora y Fauna adelantaron verificación documental del establecimiento denominado BOTONAT LTDA, identificado con Nit. 830.043.711-4 y representada legalmente por el señor Marco Julio Díaz Otálora identificado con cedula de ciudadanía No. 19.279.363, encontrando que según los radicados ER31877 y ER31880 del 19 de Julio de 2006 y los documentos anexos, no fueron presentados los permisos “No CITES” expedidos por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, que ampararon la importación de 11.350 Kg de la especie denominada TAGUA (*Phytelephas sp*), relacionadas en las declaraciones de importación Número 13445010961937, 13445010911429, 13445010944520 de 2005 y 13445011032603, 134450010999311, 13445011012675 de 2006.

En atención a lo anterior, se proyectó el requerimiento EE42876 del 27 de Diciembre de 2006, mediante el cual se requirió al señor Marco Julio Díaz Otálora en su calidad de representante legal del establecimiento denominado BOTONAT LTDA identificada con Nit. 830.043.711-4, para que:

*En un término de ocho (8) días, contados a partir del recibo del presente oficio, allegue al DAMA los permisos “no CITES” que ampararon la importación de 11.350 Kg, de la especie denominada TAGUA (*Phytelephas sp*).*

Como consecuencia de lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 671 del 02 de Febrero de 2007, con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento del requerimiento EE42876 del 27 de Diciembre de 2006. Evaluada la situación se concluye:

Que el señor Marco Julio Díaz Otálora , representante legal de la empresa BOTONAT LTDA, no dio cumplimiento al requerimiento EE42876 del 27 de Diciembre de 2006, puesto que no dio respuesta al requerimiento y tampoco presentó ante la entidad ningún documento que amparar la importación de 11.350 Kg de la especie de flora denominada TAGUA.

Que por lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecución del hecho contrario a las normas ambientales se llevó a cabo el 19 de Julio de 2006, se entiende que a partir de

## RESOLUCIÓN No. 03489

esta fecha, momento en se tuvo conocimiento de la producción de la conducta, la administración contaba con un término de 3 años para sancionar al establecimiento representado legalmente por el señor Marco Julio Díaz, y una vez establecido que con posterioridad no se adelantó ninguna actuación administrativa, se procederá a analizar si operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede*

### RESOLUCIÓN No. 03489

*ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.*** (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa”* (Subrayado fuera de texto); se deduce pues que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en tuvo conocimiento de la infracción, esto es desde el 19 de Julio de 2006, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que debía iniciarse respecto de dicho incumplimiento, trámite que a la fecha no se surtió operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Por lo tanto esta Resolución declarará la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-08-07-1110 adelantado en contra del establecimiento denominado BOTONAT LTDA, identificado con Nit. 830.043.711-4, ubicado en la Transversal 46 No. 102 A- 79 de esta ciudad, y representado legalmente por el señor MARCO JULIO DÍAZ OTALORA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.279.363,

### **RESOLUCIÓN No. 03489**

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, contra del establecimiento BOTONAT LTDA, identificado con Nit. 830.043.711-4, ubicado en la Transversal 46 No. 102 A- 79 de esta ciudad, y representado legalmente por el señor MARCO JULIO DÍAZ OTALORA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.279.363, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar las diligencias adelantadas dentro del expediente No. **DM-08-07-1110**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor MARCO JULIO DÍAZ OTALORA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.279.363, en calidad de representante legal del establecimiento denominado BOTONAT LTDA, identificado con Nit. 830.043.711-4, en la Transversal 46 No. 102 A- 79 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 03489**

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 03 días del mes de noviembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

DM-08-07-1110

**Elaboró:**

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 496 DE 2014	FECHA EJECUCION:	20/06/2014
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 822 DE 2014	FECHA EJECUCION:	15/09/2014
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/09/2014
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Karen Rocio Reyes Gil	C.C:	1010169961	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	20/08/2014
-----------------------	------	------------	------	--	------	--	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	3/11/2014
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------